



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 017-2021-MINEM/CM

Lima, 5 de febrero de 2021

EXPEDIENTE : "ESCUDO 1", código 01-02613-18
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Comunidad Campesina de Andamarca
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "ESCUDO 1", código 01-02613-18, fue formulado el 15 de junio de 2018, por Sumitomo Metal Mining Perú S.A., por una extensión de 800 hectáreas por sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Carmen Salcedo/Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.
2. Con Escrito N° 01-008287-18-T, de fecha 06 de diciembre de 2018 (fs. 33-37), la Comunidad Campesina de Andamarca formuló oposición al petitorio minero "ESCUDO 1".
3. Por Resolución de Presidencia N° 1997-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 18 de junio de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se resolvió, entre otros, declarar infundada la oposición formulada por la recurrente.
4. Según Certificado N° 6346-2019-INGEMMET-UADA, de fecha 14 de agosto de 2019, del Jefe (e) de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del INGEMMET, la Resolución de Presidencia N° 1997-2019-INGEMMET/PE/PM se encuentra consentida al 18 de julio de 2019.
5. Por Informe N° 8569-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 07 de octubre de 2019 (fs. 64-65), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET emite su informe técnico final, señalando que el petitorio minero "ESCUDO 1" no se encuentra sobre concesiones forestales, no presenta derechos mineros prioritarios ni posteriores. Revisada la carta nacional de nombres Santa Ana/Querobamba, Hoja 29-Ñ/29-O elaborada por el Instituto Geográfico Nacional (IGN), se observa: lagunas Curhuajocha, Chaupijocha. No se observa: zona agrícola, área urbana ni expansión urbana.
6. Mediante Informe N° 12922-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 28 de octubre de 2019 (fs. 69-70), la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala que, revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que la peticionaria ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 017-2021-MINEM/CM

11
Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y no existe oposición en trámite. Por tanto, habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 de la norma antes acotada y estando al informe técnico favorable, procede otorgar el título de concesión minera "ESCUDO 1".

7. Por Resolución de Presidencia N° 3512-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 11 de noviembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve otorgar el título de concesión minera metálica "ESCUDO 1" a favor de Sumitomo Metal Mining Perú S.A.
8. Con Escrito N° 01-009704-19-T, presentado el 10 de diciembre de 2019, la Comunidad Campesina de Andamarca interpuso recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3512-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 11 de noviembre de 2019.
- CS
9. Por resolución de fecha 27 de enero de 2020, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "ESCUDO 1" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 227-2020-INGEMMET/PE, de fecha 28 de febrero de 2020.
10. Con fecha 21 de enero de 2021, la recurrente, vía correo electrónico dirigido a la Presidencia del Consejo de Minería, presenta un escrito ampliando los fundamentos expuestos en su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. La resolución materia de impugnación se equivoca en su primer considerando en el extremo del aspecto técnico y oposiciones, al señalar que no existe oposición en trámite contra el petitorio, cuando realmente y en verdad existe oposición de la Comunidad Campesina de Andamarca con fecha 06 de diciembre de 2018, expresando agravios y el impacto ambiental negativo que generaría la actividad minera en la zona que se ha otorgado la concesión minera.
12. En el proceso de concesión minera otorgado a Sumitomo Metal Mining Perú S.A., éste no ha cumplido con presentar un estudio de impacto ambiental, social y cultural de la zona territorial, en ese mismo sentido, la autoridad administrativa competente ha omitido realizar por su parte los estudios correspondientes, no se ha procedido a realizar una consulta previa con la comunidad quien es la propietaria y posesionaria de la extensión superficial donde se ha otorgado la concesión minera.
13. La comunidad manifiesta que es propietaria y posesionaria de los terrenos rústicos donde se viene otorgando el título de concesión minera el cual atenta gravemente las actividades principales de la comunidad como son la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 017-2021-MINEM/CM

ganadería, la crianza de camélidos tales como llamas, alpacas, caprinos ovinos, en la agricultura cuenta con una gran extensión de andenería en producción, la actividad minera también afectaría las cuencas hídricas con resultado negativo para la ganadería y la agricultura.

14. Debido a su valiosa riqueza cultural cuenta con varios reconocimientos por los organismos del Estado, como La Andenería de Andamarca, el Complejo Arqueológico de Caniche, y la fiesta del agua, declarados como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que la actividad minera atentaría negativamente con el valor histórico de sus recursos naturales.
15. Mediante la Ley N° 30971, publicada el 23 de junio de 2019, en el Diario Oficial "El Peruano" se declaró de interés nacional la promoción del corredor turístico del Valle de Sondondo, en cuyo artículo 3, se le encarga al Ministerio de Cultura, la evaluación para declarar paisaje cultural vivo el valle de Sondondo.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si el título de concesión minera "ESCUDO 1" se otorgó conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
17. El artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, que establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
18. El artículo único del Título Preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que establece que para la aplicación del reglamento se tiene en cuenta que titular minero/a es la persona natural o jurídica que, siendo titular o cesionario(a) de una concesión minera, realiza efectivamente actividades de exploración minera, una vez otorgados los permisos, licencias y autorizaciones



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 017-2021-MINEM/CM

correspondientes, que fueren requeridos por la autoridades competentes, en adición a la certificación ambiental pero sin limitarse a ella.

- 
19. El artículo 9 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera que establece que las resoluciones que aprueban el Instrumento de Gestión Ambiental, en aplicación de dicho reglamento, no otorgan al titular minero/a la titular minera el derecho a usar, poseer, disfrutar, disponer o ejercer cualquier otro derecho sobre terrenos superficiales, los cuales se rigen por la legislación de la materia.
- 
20. El primer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece que antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la certificación ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.
21. El tercer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero que establece que si durante la tramitación de los estudios ambientales o sus modificatorias se verifica por la autoridad ambiental competente o por el ente fiscalizador la realización de la actividad o la construcción total o parcial de algún componente descrito en el estudio o la modificatoria presentada, se declarará improcedente el trámite y se informará al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) para los fines de su competencia.
- 
22. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias; en cuyo caso el propietario de la tierra será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por resolución suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.
- 
23. El artículo 23 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable para el presente caso, que establece que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá: a) Gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura, ahora Ministerio de Cultura, de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 017-2021-MINEM/CM

actividades mineras, b) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana, c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia, y d) Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

24. El artículo 2 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, que señala que la ley tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana.

25. El artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que regula el Principio de Sostenibilidad, señalando que la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. De acuerdo a las normas antes mencionadas se tiene que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar actividad minera metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.

27. De lo expuesto se advierte que con el título de concesión minera se obtiene el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento, el mismo que constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado; por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, y a la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 017-2021-MINEM/CM

aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de la actividad minera a ejercer por la autoridad competente; encontrándose, en consecuencia, la resolución elevada en revisión se encuentra arreglada a ley.

28. En relación a lo manifestado en el numeral 10, que hay equivocación al afirmarse que no existe oposición en trámite contra petitorio de concesión minera, se debe precisar que el trámite del procedimiento de la oposición presentada por la Comunidad Campesina de Andamarca contra el petitorio "ESCUDO 1" concluyó al 18 de julio de 2019, con la emisión del Certificado N° 6346-2019-INGEMMET-UADA de la Unidad Administrativa Documentaria y Archivo del INGEMMET, que certificó el consentimiento de la Resolución de Presidencia N°1997-2019-INGEMMET/PE/PM que declaró infundada, entre otros, la oposición interpuesta por la Comunidad Campesina de Andamarca contra el petitorio "ESCUDO 1".

29. En relación a lo señalado en los numerales 11 al 13 de la presente resolución, debe señalarse que el Estudio de Impacto Ambiental se presenta después de otorgado el título de concesión minera, el cual será evaluado por la autoridad ambiental competente con sujeción a las normas de participación ciudadana. Asimismo, el título de concesión minera no facultad el inicio de actividad minera de exploración y explotación, por tanto, su otorgamiento no origina la afectación a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, consecuentemente, en el procedimiento de otorgamiento de título de concesión minera no procede la consulta previa. Igualmente, conforme a las normas y considerandos expuestos, las autorizaciones, permisos y licencias para iniciar actividades de exploración y/o explotación serán evaluados de forma técnica, legal, ambiental y social por las autoridades competentes al momento que sean presentados y solicitados por la titular de la concesión minera. En caso de inicio de actividades mineras sin contar con las autorizaciones correspondientes, así sean de construcción, los administrados pueden ejercer su derecho a la denuncia ante el OEFA.

30. Se debe precisar que la sostenibilidad en el aprovechamiento en los recursos naturales se da a través de los permisos y fiscalizaciones de las entidades competentes del Estado.

31. En relación a lo señalado en el numeral 15, debe señalarse, que la Ley N° 30971, al declarar de interés nacional la promoción del corredor turístico del Valle de Sondondo, lo hace con el fin de impulsar el desarrollo turístico del Valle del Sondondo en el sentido que se declare en el futuro como paisaje cultural vivo, para promover la investigación, conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, encargándose al Ministerio de Cultura con ese fin; además, la citada ley no declara como intangible el área del corredor turístico del Valle del Sondondo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 017-2021-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Andamarca contra la Resolución de Presidencia N° 3512-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 11 de noviembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

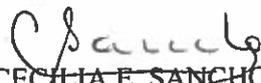
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Andamarca contra la Resolución de Presidencia N° 3512-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 11 de noviembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

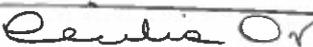
Regístrese, Comuníquese y Archívese.



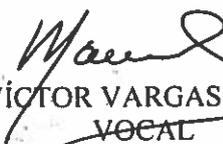
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE



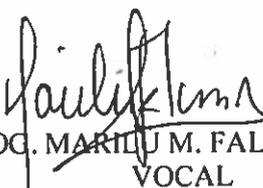
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA



ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL



ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL



ABOG. MARILUJ M. FALCON ROJAS
VOCAL



ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)